

# La Sociedad en el Estado Constitucional: Derechos Humanos

José Ramón Cossío Díaz

## Planteamiento

Hoy hablaré del momento histórico que estamos viviendo en materia de derechos humanos. El 6 de junio de este año apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de juicio de amparo; el 10 de junio, la de derechos humanos, y el 13 de julio se dictó por la Suprema Corte la resolución en el caso Radilla. Estos tres temas representan uno de los cambios constitucionales más importantes de la historia nacional en los 200 años de nuestra vida independiente en materia de derechos fundamentales. ¿Por qué me atrevo a hacer esta afirmación? En primer lugar, porque buena parte de lo que son las categorías centrales del juicio de amparo quedaron constituidas desde finales del siglo XIX y, gran parte de lo que hoy seguimos diciendo de él es la reformulación jurisprudencial de ello. Si ustedes analizan, por ejemplo, un libro tan importante como es el Tratado de Amparo de don Silvestre Moreno Cora, encontrarán muchas de las categorías que nos siguen rigiendo. Obviamente hay cambios, hay diferencias de competencias, de procedimiento, etcétera. Sin embargo, la estructura general del juicio está establecida, me parece, desde la Revolución del 10. Las ideas jurisdiccionales de la Revolución son muy pobres (lo digo con mucho respeto). No las hay en los planes, en los programas, en los manifiestos, en las ideas que se expresan entre 1900 a 1916. Hubo, es cierto, ideas sustantivas en materia de organización jurisdiccional, pero pocas ideas importantes en materia de amparo. De forma que llegamos a la Constitución del 17 en la que, prácticamente se constitucionaliza el régimen todavía vigente. La Ley del 36, en su origen muy pequeña, se fue agrandando y reconstituyendo para efectos de darle cabida a los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia había ido estableciendo en las decisiones que tomaba. De este modo, el juicio de amparo no se transformó prácticamente a lo largo del siglo XX, pues sólo hubo ajustes competenciales. La Corte dejó de conocer de ciertas cosas y los colegiados empezaron a conocer de otras, pero no hay una transformación importante del juicio.

La reforma de 1987, que se conoce como la reforma de 88, es un cambio prácticamente competencial. Los asuntos que estaban en la Suprema Corte pasaron a los tribunales colegiados y empezó un discurso a favor del tribunal constitucional, lo cual no conllevó una transformación importante de la Suprema Corte de Justicia. En 1994 sí hay un cambio substancial, no sólo por la integración con 11 Ministros o la creación del Consejo de la Judicatura, sino también por la reelaboración muy pro-

funda de las controversias constitucionales y el establecimiento de las acciones de inconstitucionalidad. Aún así, en materia de amparo tampoco hay nada digno de mención.

## Desarrollo

¿Qué tenemos? Un juicio de amparo muy elaborado, muy técnico y con una estructura decimonónica. Las categorías generales que estructuran el juicio de amparo están sostenidas en ideas muy desiguales. Cuando se trató de hacer alguna transformación del juicio de amparo surgieron voces que rápidamente acudieron a un nacionalismo para decir que dicho juicio no podía ser analizado desde las categorías de la Teoría General del Proceso, sino que por ser una institución tan nacional, sólo podía entenderse desde la “mexicanidad”. Hay una larga discusión al respecto, sobre todo en los años 60. En esos tiempos, el maestro Fix Zamudio comenzó a decir que si el juicio de amparo es un proceso, habría que estudiarlo desde las categorías de la Teoría General del Proceso y no entenderlo como una configuración arquetípica de la mexicanidad, pues ello no tendría ningún sentido científico. Ello detuvo su transformación y se ha logrado mantener su estructura.

El segundo tema, el de los derechos humanos, representa también una discusión muy importante. En la Constitución del 57 y después en la del 73 se constituyó un conjunto que hasta hace poco seguimos llamando “garantías individuales”. Algunos le llaman derechos fundamentales y otros derechos humanos o derechos del hombre. No me adentraré en las cuestiones terminológicas. Lo cierto es que están establecidos en la Constitución. Sin embargo, en la práctica nacional, al menos hasta hace algunos pocos años, la práctica de los derechos humanos se reducía a los artículos 14, 16 y 31 fracción IV. ¿Cuántos casos tenemos de libertad de expresión, tránsito, reunión, asociación, prensa, etcétera? Muy pocos. Si ustedes revisan el Semanario Judicial de la 5ª a la 8ª Épocas, van a encontrar pocas definiciones de derechos humanos. Se alude sólo a los derechos tradicionales como son los de libertad, mismos que siguen denominándose como la primera generación de derechos, aquellos que impedían una actuación arbitraria por parte del Estado, pero ahora han cambiado un poco las cosas. Veamos.

En 1917 se constitucionalizaron los llamados derechos sociales, sobre todo los del artículo 27 en materia agraria y 123 en materia laboral. La configuración de estos derechos no implicaba, salvo el derecho a la educación, acciones positivas o prestacionales por parte del Estado. En la práctica se decía: “si tú tienes un latifundio, vamos a fraccionarlo para transmitir tierra a otras personas que carecen de ella”. Se le quitaba la tierra a quien tenía un excedente de la misma para dársela a otro. Lo mismo acontecía con la materia del trabajo: “como tú patrón contratas a mujeres o a niños con un salario bajísimo, tienes las tiendas de raya, impones horarios de trabajo que exceden lo razonable para lograr una recuperación”, te considero una “clase privilegiada” y te voy a establecer límites en las condiciones de contratación, voy a establecer un salario mínimo, voy a prohibir el pago en tiendas

de raya, etcétera. Tampoco ahí había una acción positiva del Estado. El Estado era un supervisor, un vigilante para que no existieran latifundios o no existieran violaciones a los derechos de los trabajadores. Es hasta los años 70 cuando empiezan a constitucionalizarse derechos nuevos. Al día de hoy, tenemos salud, vivienda y el día de ayer se constitucionalizaron dos derechos más: el derecho a hacer deporte y el derecho a la alimentación. Estos nuevos contenidos implican acciones positivas por parte del Estado, lo que no se respetó. ¿Por qué? Porque se introdujo una idea que sigue permeando en parte de la doctrina mexicana y estima que “los derechos fundamentales de carácter social son normas programáticas”. ¿Qué quiere decir esto? Que cuando haya recursos se realizará el derecho y que si no los hay, no se realizará. Esto da lugar a una situación muy cómoda y con muy poca capacidad transformadora de la realidad.

¿Cuál es mi percepción de la génesis del cambio que estamos viviendo? Que el Estado mexicano enfrenta una situación política, electoral, cultural, social, etcétera, que está llegando a sus márgenes. Por ello, el Estado está haciendo una apuesta fuertísima para recuperar su legitimidad a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Es decir, creo que es algo mucho más complicado que el sólo aspecto jurídico. Sin embargo, quedémonos sólo con el problema jurídico que, sin duda, es de la mayor importancia política y social. ¿Qué tenemos hoy en día? Una apuesta. Lo digo en el mejor término de la palabra. Una apuesta de los órganos constitucionales del Estado para generar el grado máximo de protección a los individuos y a las comunidades: “En el Estado mexicano se protegen todos los derechos constitucionales (cosa que no implica ninguna novedad), pero adicionalmente se protegen todos los derechos humanos que estén comprendidos o establecidos en los tratados internacionales de los cuales el propio Estado mexicano sea parte”. ¿A cuántos tratados nos referimos? A una cantidad muy amplia. Basta consultar la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores y mirar el catálogo de tratados que tenemos, para confirmar este juicio. La reforma no dice que se van a proteger los derechos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos; sino que se van a proteger los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, cosa que es muy diferente. Alguien podría suponer que en un tratado internacional de doble tributación hay un derecho humano, o en un tratado comercial o en un tratado de aguas o en un tratado de lo que ustedes quieran, ahí hay un derecho humano que consecuentemente tiene que ser protegido. Esto me parece un asunto de la mayor importancia.

Normalmente pensamos que el tema de los derechos humanos es algo propio de las autoridades jurisdiccionales y, en particular, de las federales por virtud del juicio de amparo. Sin embargo, en la reforma constitucional se introdujo una cuestión de la mayor importancia: todas las autoridades del País, todas, tienen que proteger estos derechos humanos contenidos en cualquier tratado internacional de los que el Estado mexicano sea parte. La forma de enunciación del párrafo tercero del artículo 1º es extraordinariamente importante. Habla de todas las autoridades y esta-

blece que esa forma de protección debe ser progresiva, transversal, universal, etcétera. Una gran cantidad de calificaciones que no simplemente llevan a pararse frente al derecho para ver cómo se protege, sino hacer ciertas operaciones jurídicas con ese derecho para darle un ámbito mayor de protección. Esta parte material quedó establecida en la Constitución.

La segunda cuestión consiste en saber para qué se reforma el amparo. Cabe decir que es completamente diferente la reforma del juicio de amparo a la reforma de derechos humanos y luego las trataré de sistematizar. Se reforma el juicio de amparo para decir que mediante él, no sólo se van a proteger los derechos constitucionales sino, adicionalmente, todos los derechos humanos contenidos en todos los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Asimismo se modificó la puerta de acceso al juicio al transformarse “el concepto del interés” de jurídico a legítimo.

En tercer lugar, se hace una diferente clasificación o conceptualización de las autoridades. Desde el concepto de inicios del siglo XX en el que la autoridad quedaba identificada con “fuerza pública”, hasta el concepto que hoy sostiene la Suprema Corte en cuanto a la afectación unilateral de la esfera de derechos, mucho es lo que se ha discutido el tema. ¿De qué tamaño es hoy el concepto de autoridad? Como casi todo en el derecho, esto ha sido una construcción jurisprudencial. Si ustedes leen el anteproyecto de la Ley de Amparo que aprobó el Senado de la República, no se van a enterar de qué tamaño es el concepto de autoridad: ¿es grande, es pequeño? Ya veremos. Para ponerle una representación física lo tenemos que ir constituyendo entre todos a través de decisiones jurisprudenciales que se irán dando en los años siguientes. Pero de cualquier modo, el tema ha sufrido un cambio relevante.

En cuarto lugar, se cambian algunas reglas del procedimiento que son importantes para concentrar las violaciones, sobre todo en el amparo directo. Con ellos, se evitarán los amparos “para efectos” que a veces son muy lastimosos para los particulares, las autoridades y los propios juzgadores, sobre todo al aplicar el principio de concentración. En quinto lugar, se estableció la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de leyes con efectos generales. Hoy en día no sólo es posible que un particular obtenga una sentencia protectora de su caso concreto, como ya lo sabemos con la mala expresión de la fórmula Otero. En el futuro, salvo las leyes en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia podrá declarar por ocho votos de sus integrantes que determinado tipo de norma ha sido expulsada del orden jurídico y, consecuentemente, no se pueda volver a aplicar para nadie.

Como ven ustedes, es un juicio de amparo muy diferente. No sólo es competencial en conjunto de los cambios, sino muy diferente por estas últimas cuestiones.

Adicionalmente a las reformas en materia de amparo y derechos humanos, se dio en 2011 una situación coyuntural pero no por eso menos importante. Es la resolución del caso Radilla. Como ustedes saben, a comienzos de los años setenta, un señor de nombre Rosendo Radilla fue “desaparecido” por integrantes de las fuerzas armadas cuando estaban en operación contra la guerrilla. Este señor desaparece en el Estado de Guerrero y muchos años después se inicia un procedimiento, primero,

ante la Comisión Interamericana y luego ante la Corte Interamericana. El asunto fue avanzando; al final del día el Estado Mexicano es condenado y se emitió una sentencia que le impuso obligaciones genéricas y, posteriormente, más particularizadas a distintos Poderes de la Federación. El Ministro Ortiz Mayagoitia, entonces Presidente de la Corte, recibió la sentencia y consultó al Pleno en el sentido de saber qué debíamos hacer con la sentencia. México, a diferencia de otros países, no tiene una Ley de Recepción de Resoluciones Internacionales. Por ello hay que saber qué se hace con esa sentencia. Me tocó presentar un proyecto, mismo que fue desechado. Después lo analizamos en una segunda ocasión y correspondió a la señora ministra Luna Ramos hacer un proyecto muy interesante por cierto. Posteriormente, el caso se fue a una Comisión de la Suprema Corte y volvió a tocarme a mí. Entonces presenté un proyecto para integrar los elementos que ahora les platicaré.

Es verdad que como Estado nacional tenemos que hacer cosas muy concretas con el caso Rosendo Radilla. Por ejemplo, tenemos que dar capacitación a jueces, magistrados, ministros, secretarios, etcétera, sobre el sistema interamericano de derechos humanos, pues eso dice la sentencia; tenemos que dar un curso especializado en desaparición forzada de personas; tenemos que impedir que el caso de Rosendo Radilla regrese a la jurisdicción militar y, finalmente, dice que cuando nos lleguen casos que tengan que ver con la interpretación del artículo 13 de la Constitución en materia de Fuero Militar y con la interpretación de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, tenemos que tomar acciones en los procesos que nos toque conocer, para efectos de evitar que un miembro de las Fuerzas Armadas que agrede a un miembro de la población civil, sea juzgado por tribunales militares. Lo que la Corte Interamericana dijo es: “el artículo 13 de la Constitución Mexicana está bien. El problema está en la fracción II del 57”, de modo que cuando ustedes tengan que interpretarlo, determinen que las agresiones de los miembros de las fuerzas armadas a la población civil tienen que ser juzgadas por tribunales civiles no por tribunales militares.

Sin embargo, esto presenta un problema en la discusión: ¿cómo se insertan las decisiones de la Corte Interamericana dictadas en los litigios en los que México sea parte? ¿Cuál es el rango de obligatoriedad de la jurisprudencia —le voy a llamar así a los precedentes de la Corte Interamericana—? ¿Qué sentido le da la Suprema Corte de Justicia al párrafo tercero del artículo 1º donde dice “todas las autoridades del País”? ¿Qué hacemos con la segunda parte del artículo 133 de la Constitución a partir del punto y seguido? Lo que se hizo en el caso Radilla fue integrar la totalidad de los elementos que teníamos en materia de control de constitucionalidad y jerarquía del sistema de fuentes, interamericano, constitucional, nacional, federal, etcétera. ¿Qué es lo que resultó?

1. Se volvió a reiterar, lo que no podía ser de otra forma, que el control concentrado de constitucionalidad, sólo le corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando desahoguen el juicio de amparo, las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad. Entonces el control concentrado

sólo nos corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación, insisto, y siempre que estemos conociendo de alguno de estos tres procesos.

2. ¿Qué significa el control concentrado? Que en los puntos resolutivos de la sentencia se hace una declaración de invalidez a veces con efectos generales, como pasa en las controversias constitucionales o en las acciones de inconstitucionalidad cuando se logren ocho o más votos. En el futuro, cuando también haya ocho o más votos en los juicios de amparo, salvo en materia tributaria, la disposición puede ser expulsada del ordenamiento.

En la segunda parte del caso Radilla se dijo “vamos a determinar de una buena vez cuál es el estatus normativo de la segunda parte del artículo 133”. ¿Qué significó esto? Que en México se aceptó la existencia del control difuso. Este tipo de control estuvo en vigor en México por determinación jurisprudencial más o menos de 1917 a 1934. En 1935 desapareció con la integración de la nueva Suprema Corte y volvió a aparecer en 1942 con un caso muy célebre, el caso Sabinas de la compañía “Telefónica Sabinas”, en donde fue Ponente el Ministro Fraga, y la Segunda Sala lo aceptó. Tres o cuatro años después dicho control volvió a desaparecer y se tornó una situación bastante itinerante. En los años sesenta don Mariano Azuela Rivera dijo “en México se ha resuelto que a veces hay control difuso y a veces no. Por ello, la Corte determinó que no hay control difuso”. Luego, en una contradicción de tesis entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y aparentemente la Suprema Corte de Justicia, la Corte señaló que no había control difuso y no podía darse una contradicción de tesis entre la Sala del Tribunal Superior y esta Suprema Corte porque a la Sala no le correspondía la interpretación constitucional. El control difuso se restableció en el caso Radilla y por eso les di los antecedentes. ¿Qué significa el control difuso? Que cualquier órgano jurisdiccional del país, y cualquiera es cualquiera, puede ejercerlo. Ello es importante porque luego se pregunta ¿y las Juntas también? Pues sí. ¿Y los Tribunales de Burócraticos también? Sí. ¿Y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo? También. Todos los Tribunales tienen la posibilidad de desaplicar para el caso concreto la disposición que estimen es contraria a la Constitución. Esto tiene consecuencias fundamentales en el orden jurídico mexicano. Es decir, si un juzgador, digamos en materia civil, está resolviendo su asunto y encuentra una disposición inconstitucional, hace la ficción *como si* no existiera y con el resto de los elementos del ordenamiento tiene que resolver el caso. ¿Qué va a acontecer con esta decisión? Va a resolver el Juez de primera instancia o el juzgador de única instancia en el caso de las juntas, después los asuntos en los que haya apelación, se irán a la misma. Esa apelación se va a ir al amparo directo y como ese amparo tiene interpretación constitucional, muy probablemente termine en alguna de las Salas de la Corte. Así, no creo que se vaya a despedazar el orden jurídico, como dicen algunas personas. Simplemente creo que esto irá tomando su ritmo y su condición. Tampoco creo, insisto, que mañana se colapse el orden jurídico y se genere un desorden absoluto.

Ahora vamos a la materia penal. ¿Qué sucede en ella? Que ahí la diferencia es muy importante, porque tal control no se puede aplicar ni por analogía, ni por mayoría de razón. Consecuentemente, si el juzgador, al realizar su razonamiento en la parte considerativa de la sentencia, encuentra que la disposición es contraria a la Constitución ¿qué hace? Muy probablemente ya no tendría elementos normativos para resolver en algunas condiciones importantes y quizá habría que decretar la libertad. Esto, por supuesto, también tiene apelación y es aquí donde se presenta el único problema que yo he visto técnicamente en el sistema. Como obviamente el Ministerio Público no puede presentar amparos, ese es el único punto en donde el flujo a la Suprema Corte se detiene. Esta es una cuestión que se está valorando para generar una posibilidad en donde se abra una revisión o se amplíen las condiciones de víctima y ofendido para que estos sean los que puedan promoverla. Este es el único problema que he encontrado en este caso. Lo que resulta interesante entonces, es que al lado del control concentrado, tienen ustedes un control difuso y este control difuso está permitiendo hoy en día, que todos los jueces puedan hacer ejercicios de control constitucional.

Si dijimos que “esto es para el Poder Judicial de la Federación y para todos los órganos jurisdiccionales del País”, ¿qué función normativa realiza el párrafo 3º cuando dice “todas las autoridades del País”? Que efectivamente todas las autoridades del País deben privilegiar interpretativamente aquella condición que a su juicio mejor proteja los derechos humanos. Tampoco creo que esto vaya a hacer una condición de desorden generalizado de las cosas. ¿Por qué? Porque toda interpretación presupone un marco cultural y mental. Si ustedes toman la interpretación dada y luego la reconstruyen, pueden llegar a saber más o menos cuál es el marco mental que tiene cada uno de los intérpretes de la Constitución. Si tienen duda de lo que se resuelve en los casos difíciles que tenemos en la Suprema Corte, vean ustedes cómo frente a un mismo enunciado normativo hay una variedad enorme de propuestas de interpretación. No sé si han visto en algunas de las sesiones de la Corte que uno lo lee, otro lo lee y uno piensa que poniéndole énfasis en cierta forma de lectura logrará cierto convencimiento. Si tomamos en serio esto, ¿qué podemos apreciar? Que hay diversos cuadros mentales, diversas visiones de la realidad, muchas formas de etiquetar estos tipos de fenómenos, pero que cuando la autoridad interpreta sus normas para efecto de hacer una aplicación concreta, debe buscar la interpretación más favorable a los derechos humanos. ¿De quién? Obviamente del gobernado que tiene enfrente. Esto es entonces lo que se determinó por la Suprema Corte de Justicia.

Se trata de un cambio radical, creo que uno de los más importantes que hemos tenido en la historia nacional en materia constitucional y de derechos humanos. Por supuesto que esto tiene algunos problemas, no solo los problemas técnicos que rápidamente traté de dejar señalados, sino algunos otros de cultura jurídica. ¿Por qué? Porque un cambio como éste nos está, o nos va a implicar a todos mucho trabajo; vamos a tener que repensar las categorías del juicio de amparo, vamos a tener que adiestrarnos en materia de derechos humanos y vamos a tener que iniciar, digámos-

lo así, una “lucha”, lo digo en el mejor término, el término pacífico, para implementar todas estas decisiones que están concentradas en las sentencias. ¿Por qué digo esto? Porque parece que el juicio de amparo está en el “orden natural de las cosas”. Es algo que está tan arraigado en el imaginario colectivo, está tan arraigado en sus explicaciones procesales, en la forma en que se hace derecho, que resulta muy difícil darle un encuadre distinto. Creo que al comienzo va a ser una *lucha* importante por no llevar los conceptos de la Constitución, porque eso ya está, sino darle un entendimiento nuevo a los conceptos que están en la misma. Esto creo que es más complicado en términos culturales de lo que a veces parece: hay que reelaborar y reimaginar muchos de los temas que están en el propio juicio de amparo, y esto, en muchas ocasiones, es difícil porque estas formas de entendimiento están sustentadas en prácticas.

En segundo lugar, la mayoría de los planes de estudio de este país tienen poca atención hacia los derechos humanos. En la materia de derecho internacional se estudia la parte orgánica. Lo que platicábamos en una charla con jueces y magistrados federales en la materia penal en México, es que sabemos a lo mejor cuántas sillas tiene el Consejo de Seguridad, cómo funciona, cuáles son los vetos, qué pasa con la Asamblea, pero la parte de derechos no la tenemos muy clara. Quienes la tienen, la suelen meter en el curso de garantías. Sin embargo, si uno ve con detalle lo que dispone el 14 y el 16, prácticamente ya se acabó el curso. Entonces, cuando uno analiza todos esos derechos es de pasada y ya cuando se adentra a los internacionales, se acaba el curso y viene el examen. El asunto va a ser complicado en esa parte.

Adicionalmente al tema de la preparación, hay otros problemas muy importantes: tenemos que capacitarnos porque son pocos los abogados que conocen derechos humanos; tenemos que tener un criterio de reconocimiento para saber dónde en un tratado internacional hay un derecho humano porque, claro, se sabe que en la Convención Americana hay derechos, claro que los hay, ¿pero cómo descubro que en un tratado de agua, de doble tributación o comercial hay un derecho humano? ¿Bajo qué criterio reconozco la existencia de un derecho ahí? Esta es una labor que tiene su grado importante de complejidad y sus enormes consecuencias prácticas en la vida litigiosa. Aquí hay que trabajar mucho.

La academia, jueces, litigantes, debemos hacer una transformación cultural en este sentido. En cuanto al control difuso, me parece que va a ser difícil que muchos de los jueces o las formas tradicionales en que nos comportamos los miembros de la profesión, empecemos a imaginarnos siquiera la posibilidad de dejar de aplicar ciertas disposiciones en procesos concretos.

La reforma está ahí, va a entrar en vigor en su totalidad dentro de muy poco tiempo. Para los compañeros del Poder Judicial de la Federación, muy pronto vamos a tener la modificación de la tesis de jurisprudencia que dice que sólo hay control concentrado, ya que en la actualidad existe una paradoja para los jueces del Poder Judicial en el sentido de que la sentencia Radilla dice que no hay, pero dicha sentencia no tiene el valor de precedente, consecuentemente no interrumpió la obligato-



riedad de la tesis que dice que el único medio de control constitucional de País es el concentrado. Modificaremos ese criterio y se entenderá que los jueces federales y la totalidad de los jueces locales pueden también hacer control difuso porque ya no quedan “amarrados” a esa tesis. El Ministro Presidente hizo la denuncia contraria de la modificación o la solicitud de modificación y próximamente desaparecerá ese criterio.

Finalmente, en el caso de “no sólo las autoridades jurisdiccionales, sino la totalidad de las autoridades del país”, cabe decir que todas las autoridades jurisdiccionales están constituidas por abogados, salvo los integrantes y el Presidente de las Juntas, que ahí son casos muy particulares. En tales casos es complicado el tema de derechos humanos. Respecto del resto de las autoridades del País que no son abogados, no saben derecho, o no tienen un entrenamiento fuerte en temas de prácticas jurídicas, si bien está la estructura general de la transformación en materia de derechos humanos, faltan muchísimas cosas por hacer.

## **Conclusiones**

Termino con esta reflexión: tomemos en serio las nuevas formas de identificación, ordenación, clasificación y racionalización de los derechos humanos. El planteamiento ante los órganos que pueden resolver estos conflictos es una tarea de todos. El Poder Judicial no lo va a poder hacer solo, porque necesita los planteamientos de los litigantes. Los litigantes y los jueces no lo podemos hacer solos tampoco; necesitamos a la academia para que reflexione inteligentemente, propositivamente, concretamente sobre estos temas. No es lo mismo venirles a contar que Ferrajoli dice tal o cual cosa —lo cual está bien— que ponerse a trabajar sobre los problemas concretos que tenemos en México, que son problemas de una enorme dimensión teórica y técnica. Las reformas solas no transforman realidades. Es más, el control difuso tiene hoy la precariedad del voto favorable de nueve ministros, si cambia la integración o cambia su opinión se cae el control difuso, así de fácil. Y hemos visto cosas, unas llegar, otras irse, en términos jurisprudenciales aquí y en otros países del mundo; consecuentemente creo que sí es un asunto que nos debemos tomar muy en serio. A veces nos quejamos de la violencia, de las autoridades, de muchas cosas más. Éste Coloquio se denomina *la Sociedad en el Estado Constitucional*. No habla del Estado si no de la Sociedad, como para que nos demos a la tarea, entre todos, de ver cómo construimos estas categorías, cómo le damos sentido, cómo le damos existencia y, consecuentemente, cómo generamos para todos un mejor Estado constitucional.

